

LA MOTIVACIÓN JUDICIAL DE LA INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL

SANTIAGO CAVANILLAS MÚGICA
Catedrático de Derecho Civil
Universidad de las Islas Baleares

I. LA STC 42/2006, DE 13 DE FEBRERO. II. EL DAÑO MORAL. III. LA MOTIVACIÓN DE LAS SENTENCIAS Y SU CONTROL CONSTITUCIONAL. 1. *Regulación*. 2. *Finalidad del deber de motivación en la jurisprudencia constitucional*. 3. *Materia precisada de motivación en la jurisprudencia constitucional*. 4. *Requisitos de la motivación en la jurisprudencia constitucional*. IV. ¿CÓMO MOTIVAR LA CONCESIÓN DE UNA INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL? V. DE VUELTA AL CASO DE LA STC 42/2006. VI. BIBLIOGRAFÍA.

RESUMEN

Las últimas sentencias del TC (STC 42/2006 y 36/2006) suscitan la cuestión de cómo satisfacer el deber constitucional de motivar las sentencias cuando estas recaen sobre la indemnización de daños morales. En opinión del autor, en los daños morales pueden distinguirse tres aspectos que merecen distintas reglas: a) el reconocimiento de un determinado daño moral como indemnizable, que es una cuestión de Derecho a motivar como cualquier otra; b) la prueba de la existencia de ese daño moral, cuya motivación es conveniente pero no estrictamente exigida por el TC; c) la cuantificación del daño moral, que solo requiere una suerte de motivación flexible de carácter comparativo.

PALABRAS CLAVE: motivación de sentencias, daño moral, indemnización.

ABSTRACT

The last rulings of the Constitutional Court (STC 42/2006 and 36/2006) raise the question of how to fulfil the constitutional duty to explain the legal reasons of any sentence when the sentence deals with the assessment of non-pecuniary damages. In the opinion of the author, there are three diffe-

rent aspects of non-pecuniary damages that deserve different rules: a) the acknowledgment of a non-pecuniary damage as recoverable, which is a pure legal decision whose legal reasons should be given as usual; b) the evidence of these damages, whose explanation is convenient but not explicitly required by the Constitutional Court; c) the quantification of non-pecuniary damages, that only requires some kind of "soft", comparative reasoning.

KEY WORDS: Judicial reasoning, Non-pecuniary damages, Damages

I. LA STC 42/2006, DE 13 DE FEBRERO

Dado que el presente trabajo toma pie de la STC 42/2006, de 13 de febrero, parece oportuno iniciarlo con una breve reseña de la misma.

Dicha STC resuelve un recurso de amparo interpuesto contra la STS de 30 de enero de 2003, que, a su vez, estima parcialmente el recurso de casación interpuesto por un médico-ginecólogo que había sido condenado a indemnizar a una paciente por las lesiones producidas en el parto a la hija de esta (parálisis braquial obstétrica del brazo derecho). La SAP de Sevilla objeto del recurso de casación había revocado la sentencia absolutoria de primera instancia y estimado plenamente la demanda, que pedía una indemnización de 15 millones de pesetas. La motivación de la SAP acerca de la indemnización tenía el siguiente tenor: "El quantum indemnizatorio a juicio de la Sala es ponderado y no procede efectuar alteración sobre el particular".

El recurso de casación interpuesto por el médico condenado incluye como quinto motivo la infracción de los arts. 1902 y 1101 CC y doctrina jurisprudencial sobre el *quantum* indemnizatorio. Según explica la STC, el recurrente "afirma que, aun sabiendo que la determinación del *quantum* indemnizatorio no es materia casacional (...) la determinación de las bases con arreglo a las cuales se ha de determinar el *quantum* indemnizatorio sí lo es". Y "añade –sigue diciendo la STC– que esta es la cuestión que se plantea en el presente caso ya que las bases sobre las que se concede la indemnización son inexistentes, puesto que en ninguna de las Sentencias –ni en la de instancia ni en la de apelación– se expresan los daños que deben resarcirse ni su atribución económica."

Este motivo de impugnación es parcialmente estimado por el TS, que razona así: "En la demanda, la demandante (...) no reclama la obligación de reparar el daño causado a su hija menor de edad, en nombre y representación legal de la misma, sino que reclama por sí misma y en su propio nombre. Por tanto, no se plantea reclamación por el daño a la integridad física de la menor, sino únicamente por el daño a sí misma, que no puede ser otro que el daño moral. Así, se trata de una indemni-

zación compensatoria del daño moral por razón del daño personal sufrido por su hija, ya que no se reclama en nombre de ésta por el daño personal. Con todo ello, la Sala estima prudencial la cantidad media, es decir, la aproximada mitad de lo que se reclama”.

Aunque el recurso de amparo también se dirige contra la resolución de la STS sobre intereses –en el fallo de la STS se significa, sin motivación precedente, que se abonarán los intereses legales más dos puntos desde la fecha de esta sentencia–, nos vamos a centrar en los aspectos que atañen a la cuantificación del daño.

La recurrente impugna la reducción de la indemnización decidida por el TS por dos razones: incongruencia y falta de motivación.

En cuanto a la incongruencia, la recurrente sostiene que el TS, al introducir el dato de ser objeto de indemnización el daño a la madre y no el sufrido personalmente por la hija, ha incurrido en incongruencia *extra petita*. El TC admite la existencia de este desajuste entre los argumentos del recurrente en casación y los de la STS, pero estima que ello no da lugar a una incongruencia: “En primer lugar, porque este desajuste no se refiere a las pretensiones formuladas por los recurrentes en casación y la decisión judicial adoptada, sino al razonamiento seguido por el Tribunal Supremo. En segundo lugar, porque tal desajuste encuentra cobertura en las facultades de enjuiciamiento del órgano judicial”.

En cambio, el TC sí considera la STS incurso, en su decisión sobre el *quantum*, en falta de motivación. Y lo hace con lo que, en mi opinión, son dos argumentos distintos.

El primer argumento apunta a la existencia de un salto lógico, no motivado, entre la argumentación relativa a la persona cuyo daño era objeto de reclamación y la reducción a la mitad de la indemnización. “No se aporta ningún razonamiento expreso –dice el TC– que justifique por qué se ha concretado en esta cantidad la indemnización debida a la [actora], de suerte que en lo relativo a este punto la Sentencia no satisface los cánones de constitucionalidad...”. La STC explica este argumento con asunción de la explicación del Ministerio Fiscal: la argumentación de la STS no permite conocer “por qué es prudente reducir a la mitad la indemnización concedida o, lo que es lo mismo, con el mismo razonamiento, se habría podido recudir la indemnización mucho más o conceder cualquier otra”.

Aunque el párrafo siguiente de la STS parece continuar la misma línea argumental, considero que se trata de una distinta. Después de aludir a la doctrina jurisprudencial acerca de la imposibilidad de revisar en casación el *quantum* indemnizatorio y sí, en cambio, las bases que

sirven para fijarlo, añade que “en el caso actual no cabe entender que el hecho de que la [actora] fuera la única demandante pudiera operar como modificación de las bases de la sentencia de instancia para fijar la indemnización, pues, de ser así, tal modificación de las bases de cálculo, no pedida en el recurso de casación, supondría alterar el planteamiento de ésta, lo que entrañaría un vicio de incongruencia, que acabamos de rechazar”. Confieso que después de muchas lecturas de la STC no he logrado alcanzar por qué el TC descarta inicialmente la existencia de incongruencia y, sin embargo, la reintroduce aquí en el análisis de la motivación.

En resumen y explicado de otra manera, parece que el TC dice dos cosas: que el dato de que la actora reclamara solamente los daños propios no es motivación suficiente de que la indemnización se reduzca precisamente a la mitad y que, además, se trata de una motivación inaceptable por incongruente, en la medida en que realiza una modificación de las bases de la indemnización no solicitada por el recurrente en casación.

La STC reseñada nos suscita una pregunta nuclear: ¿es posible –y, por ello, exigible– motivar la concesión de una indemnización por daño moral? Si la respuesta fuera afirmativa, la sentencia que en este caso habría adolecido de una patente falta de motivación es la de la AP de Sevilla –y con ella, hay que decirlo, una inmensa mayoría de las sentencias sobre daño moral que producen nuestros tribunales. Es esa falta de motivación la que impidió un adecuado planteamiento de la casación por el recurrente –¿qué bases podía impugnar si no las había?– y obligó al TS a “reconstruir” una base mínima de la indemnización –la persona cuyos daños se indemnizaban– para reducir el *quantum*.

La pregunta sobre la aplicación de la jurisprudencia sobre motivación de sentencias al daño moral resulta tanto más oportuna cuanto que, en la misma fecha, el TC ha dictado otra sentencia (36/2006) en la que anula una sentencia por aplicar el “Baremo” sin mencionar las operaciones (secuelas y su respectiva puntuación) que llevan a fijar una cantidad alzada.

En las siguientes páginas examinaremos cómo se cohonestan la peculiar naturaleza del daño moral y el deber de motivar las sentencias tal como lo ha definido el TC en esta y otras sentencias.

II. EL DAÑO MORAL

En un Derecho, como el español, que adopta un concepto abierto –es decir, no tipificado– de daño, es natural que el daño moral ha-

ya tenido fácil acomodo y que desde principios del siglo pasado ha-ya recibido el refrendo, primero, jurisprudencial –a partir de la conocida STS de 6 de diciembre de 1912– y después, legal –Código Penal, L.O. 1/1982 de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos de Motor (LRCSCVM), etc.–.

La aceptación del daño moral, sin embargo, ha debido superar algunos reparos doctrinales:

- Atribuir un valor económico, un precio, a ciertos valores –la vida, la integridad física, el honor...– los devalúa, les hace perder dignidad social.

- No es un daño estrictamente reparable. Mientras el daño material es reparable mediante un equivalente pecuniario que sirve para restituir el patrimonio a su estado inicial, no ocurre lo mismo con el daño moral, que raramente repara (1); sólo alivia. De ahí que se considere que la función de la indemnización por daño moral, más que reparadora, es “compensatoria” o “satisfactoria”; o, incluso, que se niegue la conveniencia de indemnizar el daño moral con argumentos de análisis económico del Derecho (2).

- Como la valoración del daño moral en términos objetivos es imposible, cualquier indemnización que se conceda por este concepto es arbitraria.

La naturaleza algo amorfa del daño moral –de “borrosa figura” lo califica DIEZ-PICAZO (3)– ha permitido a los tribunales emplearlo de forma extensiva (4), por lo que puede resultar ilustrativo introducir un elenco, no exhaustivo, pero sí variado, de daños morales legalmente reconocidos o aceptados por los tribunales:

- Lesión de los derechos de la personalidad “generales” (honor, intimidad, propia imagen) o “especiales” (derecho moral del autor, por ejemplo).

(1) Como explica GOMÉZ POMAR, F. (“Daño moral”, *Indret* 2000/1), el daño no patrimonial o moral “implica una reducción del nivel de utilidad que ni el dinero, ni bienes intercambiables por éste, pueden llegar a compensar: todo el oro del mundo no basta para reemplazar el sufrimiento experimentado por el velocista que queda tetrapléjico como consecuencia de un accidente”.

(2) GÓMEZ POMAR, F., *ob.cit.*

(3) *Derecho de daños*, Madrid, 1999, p. 324

(4) De “instrumentalización del daño moral” habla VICENTE DOMINGO, E., en REGLERO CAMPOS L. F. (Coord.), *Tratado de Responsabilidad Civil*, Pamplona, 2002, p. 228.

- Aflicción por la muerte de un allegado. Como es sabido, el *Sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación* (conocido como "Baremo"), recogido en la LRCSCVM, reconoce derecho a indemnización, según los casos, a parientes consanguíneos en línea recta hasta el tercer grado y en línea colateral de segundo grado, así como al consorte, incluso separado, y a la pareja de hecho. En la jurisprudencia penal se ha reconocido derecho a indemnización a favor de colaterales en tercer grado (5). En cambio, ni la amistad ni la relación de noviazgo suelen merecer la consideración de los tribunales (6).

- Pérdida de la libertad y, en particular, la libertad sexual (7).
- El miedo o desasosiego, por ejemplo en delitos violentos (8).
- La zozobra, angustia, ansiedad, incomodidad, humillación y hasta mera frustración en caso de incumplimiento contractual (9) o destrucción de la vivienda habitual (10).

- El dolor o sufrimiento (*pecunia doloris*) (11).
- Pérdida de la capacidad y oportunidad de disfrute (12); también, perjuicio estético.

- Pérdida de la oportunidad de obtener una sentencia favorable en casos de responsabilidad profesional de abogados y procuradores (13).

(5) Aunque, como se explica en CAVANILLAS MÚGICA, S., en QUINTERO OLIVARES, G./CAVANILLAS MÚGICA, S./DE LLERA SUÁREZ-BÁRCENA, E., *La responsabilidad civil "ex delicto"*, Pamplona, 2002, p. 120, "la orientación de la jurisprudencia penal en este asunto es reconocer derecho a indemnización a favor de parientes de tercer grado solamente cuando concurren tres circunstancias: no haber otros parientes más cercanos, convivir previamente perjudicado y agraviado y existir dependencia económica entre ambos"; lo que permite sospechar que se tiene en consideración más el perjuicio patrimonial que el moral.

(6) Cfr. CAVANILLAS MÚGICA, S., ob.cit., pp. 121-2. Pero véanse, de todas formas, las curiosas sentencias que comenta YZQUIERDO TOLSADA, M. en su *Sistema de responsabilidad civil, contractual y extracontractual*, Madrid, 2001, p. 381.

(7) Sobre si el daño jurídicamente atendible en los delitos contra la libertad sexual es la propia libertad y dignidad personal de la víctima o la deshonra o desmerecimiento social, CAVANILLAS MÚGICA, S., ob.cit., pp. 94 ss.

(8) Cfr. CAVANILLAS MÚGICA, S., ob.cit., pp. 96-97

(9) Cfr. PÉREZ DE ONTIVEROS BAQUERO, C., *Daño moral por incumplimiento de contrato*, Pamplona, 2006.

(10) Cfr. GÓMEZ POMAR, F., ob.cit.

(11) Cfr. VICENTE DOMINGO, E., ob.cit., pp. 238 ss.

(12) Cfr. VICENTE DOMINGO, E., ob.cit., pp. 240 ss.

(13) Entre otras, sentencias del TS de 30 de mayo de 1996, 11 de noviembre de 1997 y 18 de junio de 2004.

III. LA MOTIVACIÓN DE LAS SENTENCIAS Y SU CONTROL CONSTITUCIONAL

1. Regulación

Por insólito que hoy nos parezca, durante parte de los siglos XVIII y XIX, en España, no sólo las sentencias no se motivaban sino que, incluso, existía una prohibición de fundamentarlas. En efecto, contra la tradición castellana y la, todavía más acendrada, catalano-aragonesa, una Real Cédula de Carlos III, de 23 de junio de 1778, prohibió motivar las sentencias, en consideración a que daban lugar a “cavilaciones de los litigantes”, consumían “mucho tiempo en la extensión de las sentencias” y acrecentaban con ello las costas de las partes (14). La recuperación del deber de motivar las sentencias se va materializando conforme el antiguo régimen cede ante el liberalismo, primero en el Código de Comercio de 1829 y luego en la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855.

Una de las razones que movió a introducir el deber de motivar las sentencias fue la de posibilitar la revisión de las sentencias por los tribunales superiores, pero no fue la única (15). También se consideraba que la motivación de las sentencias hacía más expuesta para el juez la comisión de una injusticia, que podía persuadir a las partes o, al menos, ilustrarles, producir en el justiciable la confianza de no ser objeto de una arbitrariedad, etc.

La actual LEC establece en su artículo 208.2 que “los autos y las sentencias serán siempre motivados y contendrán, en párrafos separados y numerados, los antecedentes de hecho y los fundamentos de derecho en los que se base la subsiguiente parte dispositiva o fallo”. Por su parte y sólo para las sentencias, el art. 209 3º. dispone que “en los fundamentos de derecho se expresarán, en párrafos separados y numerados, los puntos de hecho y de derecho fijados por las partes y los que ofrez-

(14) Esta información y toda la que sigue sobre el origen histórico del deber de motivar las sentencias la tomo de ORTELLS RAMOS, M., “Origen histórico del deber de motivar las sentencias”, *Revista de Derecho Procesal Iberoamericana*, 1977, núm 4, pp. 899 ss.

(15) Por eso, no tuvo éxito la propuesta de Hernández de la Rúa de no exigir motivación a las sentencias del Tribunal Supremo ni se mantuvo el recurso de nulidad ordenado por el Real Decreto de 4 de noviembre de 1938, que presuponía que las sentencias no se motivaban y establecía que, admitido el recurso de nulidad por el Tribunal Supremo, se remitiera un informe del tribunal sentenciador en el que pusiera de manifiesto los fundamentos de la sentencia recurrida (ORTELLS RAMOS, M., *Ob. cit.*, pp. 914 y 920)

can las cuestiones controvertidas, dando las razones y fundamentos legales del fallo que haya de dictarse, con expresión concreta de las normas jurídicas aplicables al caso”.

Más allá de la legalidad ordinaria, el art. 120.3 CE establece que “las sentencias serán siempre motivadas”. El TC ha conectado dicho deber de motivación con el derecho a “tutela judicial efectiva” del art. 24.1 CE, de tal manera que puede decirse que el derecho a la tutela efectiva incluye la obtención de una resolución que sea motivada. Como dice la STC 13/1987, de 5 de febrero, “el artículo 120.3 de la CE establece que las sentencias serán siempre motivadas y la relación sistemática de este precepto con el art. 24 lleva a la conclusión ineludible de que el ciudadano que tiene derecho, como tutela efectiva, a la sentencia, lo tiene también al requisito o condición de motivada”.

Sentada la relación entre motivación de las sentencias y tutela judicial efectiva las bastante numerosas sentencias del TC que se han ocupado del tema han desarrollado dos aspectos de este deber: su finalidad y su contenido mínimo.

2 Finalidad del deber de motivación en la jurisprudencia constitucional

En cuanto a la finalidad o función de la motivación, el TC alude a diversos fundamentos para el deber de motivar las sentencias:

- Por supuesto, facilitar el control de las resoluciones por los tribunales superiores, aunque todas las sentencias se cuidan de explicar que no es el fundamento único, lo que permite entender que el deber de motivación se extiende a las sentencias irrecurribles.
- Dar a conocer al justiciable las razones por los que se le niega o restringe su derecho.
- Garantizar al justiciable “que la solución dada al caso es consecuencia de una exégesis racional del ordenamiento y no el fruto de la arbitrariedad” (STC 116/1986, de 8 de octubre, entre otras muchas en parecido sentido). Podemos decir que la existencia de motivación en una resolución hace suponer que –dicho sea de forma coloquial– el juez “se la ha trabajado”, ha reflexionado sobre ella, por lo menos, un poco (es decir, más que nada, que es lo que requiere la sentencia no motivada).
- Pero no todos los fundamentos tienen como beneficiario al justiciable –y más concretamente, al justiciable perjudicado por la sentencia en cuestión–. El deber de motivación también sirve al “interés legítimo de la comunidad jurídica en general de conocer las razones de la deci-

sión que se adopta y, por tanto, el enlace de esta decisión con la Ley y con el sistema de fuentes del Derecho dimanante de la Constitución” (STC 13/1987, de 5 de febrero y muchas otras posteriores). La motivación, por lo tanto, es también una herramienta de control social de la actuación de los tribunales, sujetos, como todos los poderes públicos, a una fiscalización pública o *accountability*. La motivación permite que la sociedad sepa por qué los jueces toman sus decisiones; y, facilitada la información, permite también su corolario ineludible en un Estado de Derecho: la crítica (16); no andaba desacertado Jose de Cea cuando justificaba su frustrado intento de introducir el deber de motivación de las sentencias en las Cortes de Cádiz, en 1810, entre otras razones, en que obligaría a los jueces “a un diligentísimo estudio para no exponerse a aventurar a la censura de gente ilustrada sus deliberaciones”.

Pasemos de las finalidades al contenido del deber de motivar las sentencias. Las sentencias han de motivarse, bien, pero, ¿qué se considera motivación suficiente? En realidad, la pregunta puede desdoblarse en otras dos: ¿qué parte de la sentencia requiere motivación? (ap. 3.3) y ¿cómo ha de ser dicha motivación? (ap. 3.4)

3. *Materia precisada de motivación en la jurisprudencia constitucional*

Empezando por la “materia” a motivar, el primer componente de una sentencia es la fijación de los hechos, efectuada a partir de la apreciación de la prueba y mediante la aplicación de presunciones y reglas

(16) Crítica en la que corresponde, si no un papel exclusivo, sí protagonista a los investigadores universitarios. Valga esta nota de página como una llamada de atención acerca del peligro –inminente– de que la instauración de indicios objetivos en la evaluación de la investigación jurídica desemboque en resultados “ombliguitas” que se compadecen mal con la propia función de la Universidad como servicio público. Los comentarios jurisprudenciales, pese a suponer un mutuamente enriquecedor encuentro de doctrina y práctica y una forma estimable de residenciar las actuaciones del poder judicial, pueden constituir una de las primeras víctimas del modelo emergente de incentivos a la investigación; ya hoy se sitúan en uno de los lugares más bajos de la escala valorativa oficial de las producciones científicas. Si alguien cree que son meras apreciaciones subjetivas carentes de prueba apreciable, le recomiendo la lectura de los criterios de evaluación aprobados en el Campo 9 (“Derecho y jurisprudencia”), para la aplicación al profesorado universitario de los incentivos a la investigación que corrientemente denominamos “sexenios” (Resolución de 25 de octubre de 2005, de la Presidencia de la Comisión Nacional Evaluadora de la Actividad Investigadora, por la que se establecen los criterios específicos en cada uno de los campos de evaluación, BOE de 7 de noviembre de 2005).

de la carga de la prueba. Por qué el juzgador considera que ciertos hechos han ocurrido o no han ocurrido es materia necesitada de motivación y así lo ha decidido el TC. Como señala la STC 171/1985, de 17 de diciembre, la motivación “en el caso de la prueba indiciaria tiene por finalidad expresar públicamente no sólo el razonamiento jurídico por el cual se aplican a unos determinados hechos, declarados sin más probados, las normas jurídicas correspondientes y que fundamentan el fallo, sino también las pruebas practicadas y los criterios racionales que han guiado su valoración”. Debe matizarse, con todo, que esta doctrina se ha venido aplicando en materia penal (así, por ejemplo, SSTC 221/2001, de 31 de octubre, 131/2000, de 16 de mayo, o 174/1992, de 2 de noviembre), en la que están implicados otros derechos fundamentales, como la presunción de inocencia. Pese al lamento de la doctrina (17) acerca de que las resoluciones civiles carecen con frecuencia de motivación de la valoración de la prueba y consiguiente determinación de los hechos, falta todavía un claro pronunciamiento al respecto de la jurisprudencia constitucional (18). En el plano de la legalidad ordinaria, además, contrasta la claridad con la que la Ley de Procedimiento Laboral (19) exige la fundamentación de las conclusiones fácticas de la sentencia con la ambigüedad de la LEC (20).

(17) BERCOVITZ, R., “Arbitrariedad y Motivación [Comentario a la STC 54/1997 (RTC 1997/54)]”, *Aranzadi Civil*, 1997, 2, p. 7. En la misma línea, NIETO, A., *El arbitrio judicial*, Madrid, 2000, p. 381, que alude a la existencia de “una grave asimetría en el tratamiento del arbitrio”: “Porque de ordinario la atención se centra en el tratamiento jurídico, en cuyo ámbito se intensifica hasta el máximo el control (...). En cambio, todo es tolerancia en materia de hechos (...). De esta manera se configuraba un ‘juez de Derecho’ de decisiones controlables, dejando a un lado un ‘juez de hechos’ con un ámbito libérrimo de arbitrio”.

(18) Solo la reciente STC 118/2006, de 24 de abril, toca colateralmente el tema, al considerar insuficientemente motivada la decisión del Tribunal Supremo de modificar la valoración probatoria contenida en la SAP recurrida. Por el contrario, la STC 122/1994, de 25 de abril, pone de manifiesto cierta laxitud en el control de la motivación que afectaba a la determinación de los daños indemnizables en un pleito penal. La STC aludida da por buena la motivación implícita consistente exclusivamente en no incluir en el relato de hechos probados los daños reclamados por los perjudicados.

(19) Art. 97.2: “La sentencia deberá expresar, dentro de los antecedentes de hecho, resumen suficiente de los que hayan sido objeto de debate en el proceso. Asimismo, y apreciando los elementos de convicción, declarará expresamente los hechos que estime probados, haciendo referencia en los fundamentos de derecho a los razonamientos que le han llevado a esta conclusión. Por último, deberá fundamentar suficientemente los pronunciamientos del fallo.”

(20) Según el art. 209 2º, “en los antecedentes de hecho [de las sentencias] se consignarán, con la claridad y la concisión posibles y en párrafos separados y numerados, las pretensiones de las partes o interesados, los hechos en que las funden, que hubieren

En todo caso, mientras el TC no extienda el deber de motivación, con carácter general, a los extremos fácticos, habrá de prestarse la máxima atención al fácil y muy empleado recurso de evitar la motivación y el control de ciertas decisiones de Derecho presentándolas como aparentes cuestiones de hecho.

La segunda parte de la sentencia es la que afecta al fondo y consiste en la aplicación a los hechos probados del Derecho positivo, debidamente interpretado y, en su caso, integrado. Aquí, cada una de las peticiones o pretensiones de las partes no solamente ha de ser objeto de respuesta –so pena de incongruencia–, sino también de motivación. Ahora bien, una cosa es que merezcan motivación todas las decisiones que afectan a las peticiones de las partes y otra cosa es que dicho deber de motivación se extienda también a cada uno de los argumentos con los que las partes fundamentan sus peticiones. Coincido con R. BERCOVITZ (21) en que constituye un *desideratum* que las sentencias “aborden todos y cada uno de los fundamentos jurídicos alegados por las partes” y que “aunque sea en términos muy escuetos (...) los fundamentos jurídicos rechazados lo sean motivada y expresamente”; sin embargo, no considero que la ausencia de esta pormenorización alcance relevancia constitucional y dé pie a un amparo con base en los arts. 24.1 y 120.3 CE (22).

Cabe preguntarse también si los tribunales han de motivar las decisiones que adoptan en el uso de una facultad discrecional. No son pocas las normas que facultan u ordenan al juez que decida “equitativamente” (23, 24), a su “prudente arbitrio” (25) o “discrecionalmen-

sido alegados oportunamente y tengan relación con las cuestiones que hayan de resolverse, las pruebas que se hubiesen propuesto y practicado y los hechos probados, *en su caso*”. Algunas sentencias de la Sala Civil del TS, con todo, apuestan por una considerable exigencia en la justificación fáctica de la sentencia; véase, por ejemplo, la STS de 12 de junio de 2000.

(21) Ob. cit., p. 7

(22) Opuestas a la necesidad de “contramotivar” cada uno de los argumentos de las partes se manifiestan, por ejemplo, las sentencias del TC 215/1998, de 11 de noviembre, 119/2003, de 16 de junio, y 196/2005, de 18 de julio.

(23) Me estoy refiriendo a un empleo “fundamentador” de la equidad y no, siguiendo la distinción del art. 3.2 CC, al meramente “ponderativo”. La equidad “ponderativa” actúa como una suerte de “metacriterio” interpretativo capaz de “activar” los criterios interpretativos del art. 3.1, como un resorte del sentimiento de justicia que legitima una interpretación más flexible del Derecho positivo, aunque no su superación. Como herramienta hermenéutica que es, no me cabe duda de que su uso –por qué y cómo se usa– debe ser justificado por el juzgador. No comparto, por ello que, si de verdad se hace uso de la equidad para orientar la interpretación de una norma, se entienda, como hace la STS de 26 de marzo de 1984, que estamos ante “un juicio o convicción discrecio-

te" (26). ¿Debe asumirse en estos casos el aforismo francés "*pas de motivation sans texte*"?

Puede traerse a colación, *mutatis mutandi*, la paralela discusión acerca de si los actos administrativos discrecionales, no reglados, habían de ser motivados, que ha sido resuelta de forma expresamente afirmativa por el art. 54.1 f) de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

En la misma línea cabe observar cómo algunos de los preceptos que atribuyen al juzgador la potestad de decidir discrecionalmente –como el art. 576. 2 LEC– no por ello dejan de exigirle que fundamente su resolución.

Finalmente, esta misma parece ser la posición del Tribunal Constitucional, adoptada primero en materia de determinación de la pena (STC 20/2003, de 10 de febrero) y después (en la propia STC 42/2006 que da origen al presente trabajo) en materia simplemente civil, como lo es la fijación del momento en que se devengarán intereses a cargo del actor condenado (27).

Naturalmente, la motivación exigible en el uso de estas facultades discrecionales no consiste en subsumir los hechos en la norma, como ocurre con las facultades regladas. La motivación dependerá de la finalidad que pueda identificarse en la norma atributiva del arbitrio judicial,

nal e interno –en el sentido de no aflorar al texto decisorio el mecanismo 'humanitario' o dulcificador (*iustitia misericordia temperata*)–".

(24) Como en el ejemplo por antonomasia de la "civilística": la facultad moderadora de la cláusula penal (art. 1154 CC).

(25) En nuestro Ordenamiento Jurídico se encuentran no pocos preceptos que atribuyen expresamente al juez la potestad de decidir ciertos extremos según su "prudente arbitrio"; por ejemplo, art. 576.2 LEC para los intereses por mora procesal en caso de revocación parcial, art. 690.2 LEC o art. 84 Ley de Hipoteca Mobiliaria y Prenda sin Desplazamiento, sobre selección del acreedor a quien se encarga la administración del bien en ejecución, art. 53.2 CP, sobre fijación de responsabilidad penal subsidiaria en caso de impago de la multa impuesta, art. 383.2 y 638 CP, sobre fijación de penas, art. 84 Ley de Hipoteca Mobiliaria y Prenda sin Desplazamiento, en cuanto a la determinación del día en que el administrador rendirá cuentas, art. 181 CC, sobre adopción de medidas para la conservación del patrimonio del ausente, art. 184 CC, sobre designación de representante del ausente, art. 899 CC sobre aceptación de renuncia del albacea, etc.

(26) Discrecionalmente puede el juez, por ejemplo, moderar los pagos y cláusulas penales, de acuerdo con el art. 11 de la Ley de Venta de Bienes Muebles a Plazos, o decidir la duración de la privación del uso de la vivienda o local por parte del ocupante infractor, conforme al art. 19 de la Ley de Propiedad Horizontal.

(27) Otras SSTC parecían asumir, entre líneas, dicha necesidad de motivación; así la STC 30/1981, de 24 de julio, sobre unificación de dirección letrada en un proceso penal con numerosos perjudicados, STC 147/1989, de 21 de septiembre, en materia de costas, y STC 50/1988, de 22 de marzo, sobre admisión de un medio de prueba.

que actuará como directriz de la facultad discrecional del juez. En algunos casos –por ejemplo, art. 84 de la Ley de Hipoteca Mobiliaria y Prenda sin Desplazamiento, cuando ordena al juez que fije el día en que el administrador rendirá cuentas– la finalidad, del tipo “alguna-fecha-habrará-que-poner”, es poco exigente; en otros –por ejemplo, art. 1154 CC–, alude a una proporcionalidad que deberá orientar el arbitrio judicial. Allí donde encontremos una directriz o finalidad “sustantiva”, el juez es libre para seguirla con unas u otras reglas o subcriterios de su propia cosecha –pues, si no, no habría arbitrio–, pero deberá explicitarlos (28).

4. Requisitos de la motivación en la jurisprudencia constitucional

Examinado el “qué” ha de motivarse, veamos, por último, cómo ha de ser la motivación, según la jurisprudencia constitucional.

La primera idea que se encuentra en dicha jurisprudencia es que la cantidad y calidad exigible de la motivación es relativa. En algunas materias, como las decisiones sobre privación de libertad (STC 110/2003, de 16 de junio, entre otras), prueba penal (STC 221/2001, de 31 de octubre, entre otras) o cambio de línea jurisprudencial (SSTC 100/1993, de 22 de marzo, y 14/1993, de 2 de junio), están en juego otros valores constitucionales (presunción de inocencia, igualdad en la aplicación de la ley), por lo que se aplica la regla del “canon de motivación reforzada” (29). En las restantes materias, el TC fija unos mínimos de “cantidad” y “calidad”.

(28) Aunque con referencia a la discrecionalidad administrativa, encontramos análoga explicación en IGARTUA SALAVERRÍA, J., “Discrecionalidad y motivación (algunos aspectos teórico-generales)”, *Revista Vasca de Administración Pública*, p. 126: “...aunque el ejercicio de la discrecionalidad comporta indiscutiblemente valoraciones y opciones (simples o complejas) del órgano correspondiente, el legislador (...) puede indicar los criterios a los que habrá de atenerse en sus decisiones el titular del poder discrecional (...). ...tales criterios funcionan como *directrices* que, si bien poseen eficacia imperativa, se distingue sin embargo de lo que sólitamente se entiende por reglas; puesto que, a diferencia de éstas, no contienen directamente la regulación de un supuesto de hecho sino sirven para establecerla. Es decir, directrices y reglas apuntan a objetos distintos: la regla tiene por finalidad regular tal o cual supuesto de hecho, en tanto que la directriz se orienta a prescribir cómo ha de fijarse la regla a seguir. (...) En la primera, el órgano administrativo buscará la solución en una norma que prevé qué ha de hacerse cuando se verifica tal o cual supuesto de hecho. En cambio, cuando la Administración actúa discrecionalmente, deberá decidir cómo se regula tal o cual supuesto de hecho (naturalmente, en base a los criterios prefijados)”.

(29) PULIDO QUECEDO, M., “Sobre la presunción de inocencia, canon reforzado de motivación y colaboración con banda armada”, *Repertorio Aranzadi del Tribunal Constitucional*, 2000, 3, pp. 1705 ss.

En cuanto a la “cantidad”, la motivación puede ser parca, pero siempre suficiente como para “permitir conocer cuáles han sido los criterios jurídicos esenciales fundamentadores de la decisión, cuál ha sido su *ratio decidendi*” (STC 119/2003, de 16 de junio, entre otras). Se ha considerado suficiente, por ejemplo, la motivación por remisión, con admisión de los argumentos de la sentencia recurrida (STC 196/2005, de 18 de julio, entre otras) (30) o la contenida en formularios impresos (STC 53/2001, de 26 de febrero, entre otras; no, en cambio, en la STC 177/1994, de 10 de junio).

En cuanto a la “calidad”, el TC, con toda lógica, ha querido evitar convertirse en última instancia de defensa de la corrección interpretativa de las sentencias, por lo que ha rechazado que el derecho a que la sentencia sea motivada incluya también “la corrección interna desde un punto de vista jurídico de la fundamentación de la sentencia, pues ello convertiría a este Tribunal en una especial forma de casación del ajuste de las sentencias con la legalidad, lo que está notoriamente fuera de su jurisdicción” (STC 174/1987, de 3 de noviembre).

Ahora bien, de forma excepcional ha abierto una vía de control de la calidad de la motivación. Para evitar la motivación meramente aparente (31), exige que la motivación sea “recognoscible como aplicación del sistema jurídico” (STC 13/1987, de 5 de febrero, entre otras), que contenga “una fundamentación en Derecho” (STC 42/2004, de 23 de marzo, entre otras), que no incurra en “error patente” en la aplicación de la legalidad o que no sea manifiestamente irrazonable (STC 55/2003, de 24 de marzo, entre otras). Además, la reciente STC 311/2005, de 12 de diciembre, ha lanzado un “primer aviso” al uso abusivo por nuestros tribunales de las motivaciones de “copiar y pegar”, propiciadas por los desarrollos tecnológicos de la sociedad de la información; la STC aludida considera carente de motivación una sentencia en la que la argumentación, compuesta de textos legales y jurisprudenciales, carecía de conexión expresa con los concretos hechos del caso.

(30) NIETO, A. (ob.cit., p. 287) adopta una posición crítica, que comparto, respecto de esta doctrina. “El recurrente –explica Nieto– no pretende la modificación del *statu quo* anterior al litigio sino el de la sentencia impugnada que ha introducido por sí misma un nuevo *statu quo*. Si la sentencia superior nada dice por su parte, ha burlado el derecho del recurrente a obtener una respuesta fundada”.

(31) PULIDO QUECEDO, M., “La motivación aparente”, *Repertorio Aranzadi del Tribunal Constitucional*, 2002, 14.

IV. ¿CÓMO MOTIVAR LA CONCESIÓN DE UNA INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL?

Vistas las dos variables de nuestra ecuación –el deber de motivar las sentencias según el TC y el daño moral– vamos a intentar resolverla: ¿cómo ha de motivarse la concesión de una indemnización por daño moral para que se satisfaga el canon constitucional?

Naturalmente, hemos de partir de la elemental distinción entre la consideración o identificación de un daño moral, su prueba y su cuantificación.

Qué se considera judicialmente como daño moral es, desde luego, una decisión reglada –por más que consista en subsumir los hechos en un concepto tan indeterminado como lo es, en nuestro Derecho, el de “daño”– que debe ser motivada. Me parece ineludible, entonces, que en las sentencias se describa suficientemente aquello que se considera daño moral. Tal descripción constituirá la base de la indemnización.

Esto significa que en cualquier evento dañoso que produzca una pluralidad de daños, morales y/o patrimoniales, como, por ejemplo, la muerte de un familiar o una incapacidad temporal o definitiva, la sentencia debería enumerar diferenciadamente cada una de las “partidas del daño”.

La prueba de que el demandante ha padecido ese daño moral pertenece a la *quaestio facti*, para la que, de momento, la jurisprudencia constitucional no exige una motivación *ad hoc*. Dicho esto, merece la pena observar que el daño moral rara vez es objeto de prueba directa; no se exigen informes psicológicos, ni prueba testifical de que una persona está apenada por la muerte de un familiar. En la mayoría de los casos, la prueba del daño moral se funda en la presunción implícita de tratarse de sentimientos comunes a todas las personas. Por muy superfluo que parezca, creo que tal presunción debería hacerse más expresa –y no hay que olvidar que el art. 386 LEC obliga a explicitar el razonamiento en que se basa cualquier presunción judicial–. La razón por la que hago esta consideración no es de puro y ciego tecnicismo jurídico, sino más bien “epidemiológica”: serviría como recordatorio de que lo que se indemniza es el daño sufrido por una concreta víctima y de que no se trata de un automatismo análogo al pago de un seguro de vida.

Naturalmente, si el juez estimara que existen razones en el caso que rompen tal presunción –hacia un mayor o un menor daño–, debería expresar en qué medios de prueba se basa, aunque ello no sea, como hemos visto, constitucionalmente exigible.

El tercer y último elemento de la indemnización del daño moral es la cuantificación del daño, paso imprescindible para poder condenar al responsable a abonar una cantidad determinada de dinero.

¿Qué tipo de operación jurídica es esta? Las salas Primera y Segunda del Tribunal Supremo se inclinan por cada una de las dos respuestas posibles: para la Sala Civil, la cuantificación del daño –en general, pero incluido el daño moral– es *quaestio facti*, mientras que para la Sala de lo penal se trata de un ejercicio de “prudente arbitrio” o “discrecionalidad ponderada” (32). Personalmente, me inclino por esta segunda posición en cuanto concierne a la cuantificación del daño moral, pues no creo que consista en ninguna apreciación de carácter fáctico que se desprenda de la prueba practicada; es, por el contrario, una actividad valorativa, aunque sea en equidad más que en Derecho.

Tratándose de una facultad discrecional, resulta afectada por el deber constitucional de motivación, tal como acabamos de ver, aunque tal motivación pueda ser más flexible de lo ordinario.

Como antes hemos dicho, el contenido del deber de motivación dependerá de la finalidad que reconozcamos en la norma que atribuye al juez el poder discrecional y hay que reconocer que aquí nos encontramos ante una dificultad casi insalvable: mientras que la finalidad de la indemnización del daño patrimonial es la reparación íntegra, el daño moral no es reparable y la indemnización tiene como función el mero alivio o compensación del daño, que es un parámetro “borroso”, nada preciso. Aún así, lo que excluyo es que la finalidad sea meramente del tipo “alguna-cantidad-habrá-que-poner”; por el contrario, la norma que faculta al juez a indemnizar el daño moral lleva implícito, en mi opinión, un mandato valorativo. Ante la imposibilidad, como hemos visto, de encontrar un parámetro absoluto para efectuar dicha valoración, habrá de acudir a parámetros más humildes, de índole relativa o comparativa. Es decir, que la motivación deberá justificar meramente la coherencia de la decisión judicial con las indemnizaciones que vienen mereciendo esos y otros tipos de daños morales.

En concreto, creo que, en defecto de baremo o criterio legal directamente aplicable, los tribunales podrían motivar la cuantificación del daño moral de dos maneras:

A) *Per relationem* a los usos del foro, es decir, al acervo de sentencias de los tribunales que vienen cuantificando el daño moral. Incluso los daños morales de nueva presentación o reconocimiento podrían valo-

(32) Cfr. CAVANILLAS MÚGICA, S., *ob.cit.*, pp. 70-71

rarse por comparación con otros cuya cuantificación esté más consolidada.

No constituiría buena práctica la atribución de una cantidad en globo para la totalidad de las “partidas” del daño, sino que cada una de ellas habría de ser objeto de cuantificación independiente (33).

B) *Per relationem* al “Baremo” de la LRCSCVM, siempre que se trate, naturalmente, de daños por muerte o lesiones. En tal caso, no sería necesario cuantificar independientemente cada una de las partidas del daño –sí, en cambio, describirlas, tal como hemos visto–, pues el “Baremo” cuantifica en globo el daño moral y el patrimonial.

V. DE VUELTA AL CASO DE LA STC 42/2006

Expuesta mi opinión acerca de la motivación de las sentencias sobre indemnización del daño moral, veremos por último cómo encaja en esa forma el caso objeto de la STC 42/2006.

La demanda que da origen al pleito se interpone en nombre y representación de la madre de la niña afectada por la lesión, sin que, en la misma demanda ni, por lo que parece, en acción independiente, se reclamen los daños en representación de la propia menor. Es posible que ello se deba a un error del letrado o a motivos de oportunidad –por ejemplo, sustraer la indemnización a la administración conjunta con el padre–. El caso es que, así planteada la demanda, solo podían ser objeto de indemnización los daños sufridos por la madre.

(33) Es habitual, sin embargo, que, incluso cuando los tribunales pormenorizan las partidas del daño, lo cuantifiquen en una cantidad alzada. “A favor de esta práctica –se explica en CAVANILLAS MÚGICA, S., ob.cit., pp. 71-72– podría esgrimirse que, siendo tan estimativo uno de los sumandos –el relativo al daño moral– parece superfluo ser extremadamente minuciosos en el resto. Tamaña meticulosidad se parecería –y disculpe el lector la licencia que sigue– a la del soldado del chiste infantil que da la alarma del acercamiento al fuerte de los indios; preguntado por el número, contesta que ‘dos mil uno’; e inquirido sobre el procedimiento empleado para calcular tan precisamente la composición de la tropa enemiga, el soldado contesta que había dicho que ‘dos mil uno’ porque había uno delante y unos dos mil detrás. Calculándose ‘a ojo’ el daño moral, al modo de esos ‘unos dos mil’ del chiste, resultaría tonto computar detalladamente cada uno de los daños que se sitúan a su alrededor. Sin embargo, en mi opinión, si bien resulta exagerado exigir la influencia indemnizatoria de cada uno de los datos tenidos como base de la indemnización, sí creo que debe valorarse independientemente cada uno de los capítulos o componentes que (...) constituyen las distintas categorías indemnizatorias (por ejemplo, por muerte de un familiar, gastos sanitarios y funerarios, lucro cesante o desamparo económico y daño moral)”.

Con los datos de que dispongo, creo que respecto de la madre podrían ser partidas indemnizables:

- El dolor y angustia del parto incorrectamente atendido por el demandado.

- La pena, seguramente no exenta de sentimientos culpabilizadores, que puede sentir una madre cuya hija padece una lesión grave en el parto. La doctrina, en efecto, no ve inconveniente en aceptar genéricamente este tipo de “daños de rebote” causados por la lesión ajena (34) y el art. 113 CP presta apoyo literal cuando dice que “la indemnización de perjuicios materiales y morales comprenderá no sólo los que se hubieren causado al agraviado, sino también los que se hubieren irrogado a sus familiares o a terceros”.

- Los gastos –médicos, farmacéuticos o de intendencia general (mobiliario, vestuario, etc.)– que ocasione la lesión de la hija. Se trata, curiosamente, del único tipo de daños que tanto podrían ser reclamados por la madre –en cuanto obligada a atender las necesidades de la hija por sus deberes paternofiliales– como por la menor. Me pregunto, de todas formas, si, al reclamarlos la madre, deberían concederse, en su caso, en proporción a la participación de la madre en las cargas familiares.

En cambio, no debería indemnizarse a la madre y sí a la hija:

- El daño moral por la pérdida de las oportunidades de disfrute que conlleva su lesión y, en su caso, el perjuicio estético.

- El daño económico derivado de las dificultades para incorporarse al mercado de trabajo.

La demanda no parece identificar en absoluto qué tipo de daños son objeto de la reclamación, que concreta en 15 millones de pesetas. La sentencia de la Audiencia Provincial de Málaga, al conceder dicha indemnización sin más argumento que considerarlo “ponderado”, incurrir en una doble falta de motivación: a) la de la identificación del daño o partidas del daño objeto de indemnización y b) la de su cuantificación.

Además, la cantidad de 15 millones se me antoja excesiva. Tomando como punto de comparación tanto la práctica judicial como el “Barremo” de la LRCSCVM, es notoriamente superior a la que habría co-

(34) VATTIER FUENZALIDA, C., “Los daños de familiares y terceros por la muerte o lesiones de una persona”, VV. AA., *Centenario del Código Civil*, Madrid, 1990, t. 2, p. 2075. También los *Principles of European Tort Law* elaborados por el *European Group on Tort Law* admiten como indemnizables los daños a personas cercanas a la víctima (art. 10:301).

rrespondido a la propia menor por una lesión como la que sufre o a la que habría correspondido a la madre por fallecimiento de la hija. En definitiva, da la impresión de que, inconscientemente o “tapando” el error de planteamiento de la demanda, la AP había concedido la indemnización tanto por los daños de la madre como por los de la hija.

El recurso de casación impugna la indemnización por un motivo de fondo necesariamente “munchausiano”, pues la sentencia recurrida carece de “fondo”. El cauce más natural de la impugnación habría sido el nº 3 del art. 1692 de la antigua LEC, por “quebrantamiento de las formas esenciales del juicio por infracción de las normas reguladoras de la sentencia”, pues la falta de motivación constituye una infracción de este tipo. En esta línea, el propio TS ha casado la fijación del *quantum* indemnizatorio por este motivo en la reciente sentencia de 17 de febrero de 2005.

La STS objeto del recurso de amparo incurre, según el TC, en un doble defecto: insuficiente motivación si se basa en que el daño a indemnizar es el sufrido por la madre y falta de motivación porque sería incongruente considerar que el daño a indemnizar es el sufrido por la madre.

En lo primero, me parece que el TS motiva suficientemente –aunque sin exceso– el tipo de daño moral que tiene en consideración, aunque no tanto la reducción a la mitad de la indemnización, pues no hay ninguna razón por la que madre e hija hubieran de haber sufrido daños idénticos; más bien, al contrario, habría que estimar muy superior el de la hija, por lo que la reducción de la indemnización podría haber sido más drástica.

En lo segundo, tal vez habría cabido forzar –bastante, la verdad– el art. 238 3º LOPJ y decretar de oficio la nulidad de la SAP con reposición de las actuaciones, como hace la STS de 12 de junio de 2000. Más proporcionado habría resultado considerar, con base en el principio *pro actione* que el TS ha hecho valer en ocasiones para “corregir” el motivo escogido por el recurrente (35), que el motivo del recurso, aun planteado como motivo de fondo, aludía a un defecto de forma por falta de motivación; efectivamente, ateniéndonos a la sola trascripción del recurso de casación contenida en la STS, no parece que el recurrente impugne las bases de la resolución indemnizatoria de la AP sino la falta de bases para la misma, es decir, la falta de motivación.

(35) Por ejemplo, SSTS de 15 de marzo de 1996 y 15 de junio de 1999.

VI. BIBLIOGRAFÍA

- BERCOVITZ, R. (1997): "Arbitrariedad y Motivación [Comentario a la STC 54/1997 (RTC 1997/54)]", *Aranzadi Civil*, 1997, 2, pp. 7-8.
- DÍEZ-PICAZO, L. (1999): *Derecho de daños*, Madrid.
- GOMÉZ POMAR, F. (2001): "Daño moral", *Indret* 2000/1.
- IGARTUA SALAVERRÍA, J. (2002): "Discrecionalidad y motivación (algunos aspectos teórico-generales)", *Revista Vasca de Administración Pública*, 64, pp. 113 ss.
- NIETO, A. (2000): *El arbitrio judicial*, Madrid, 2000.
- ORTELLS RAMOS, M. (1977): "Origen histórico del deber de motivar las sentencias", *Revista de Derecho Procesal Iberoamericana*, núm 4, pp. 899 ss.
- PÉREZ DE ONTIVEROS BAQUERO, C. (2006): *Daño moral por incumplimiento de contrato*, Pamplona, 2006.
- PULIDO QUECEDO, M. (2000): "Sobre la presunción de inocencia, canon reforzado de motivación y colaboración con banda armada", *Repertorio Aranzadi del Tribunal Constitucional*, 3, pp. 1705 ss.
- PULIDO QUECEDO, M. (2002): "La motivación aparente", *Repertorio Aranzadi del Tribunal Constitucional*, pp. 14 ss.
- QUINTERO OLIVARES, G./CAVANILLAS MÚGICA, S./DE LLERA SUÁREZ-BÁRCENA, E. (2002): *La responsabilidad civil "ex delicto"*, Pamplona.
- REGLERO CAMPOS L. F. (Coord.) (2002): *Tratado de Responsabilidad Civil*, Pamplona.
- YZQUIERDO TOLSADA, M. (2001): *Sistema de responsabilidad civil, contractual y extracontractual*, Madrid.